



ACUERDO 2/2017, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE DA CUENTA A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa del Ayuntamiento de Colmenarejo ha dirigido escrito al Área de Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando informe sobre si, a la vista de las circunstancias que constan en el informe emitido por la Interventora municipal el 21 de noviembre de 2016, la empresa A se encuentra incurso en prohibición de contratar con la Administración pública a efectos de futuros contratos.

Se acompaña a la solicitud de informe: certificado del acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de diciembre de 2016; informe de fiscalización emitido por la Interventora municipal y notas simples informativas del Registro Mercantil de Madrid de las sociedades A y B.

CONSIDERACIONES

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid es el órgano consultivo de la Comunidad de Madrid en materia de contratación pública, de sus Organismos autónomos, Empresas públicas con forma de sociedad mercantil o Entidad de Derecho público y demás Entes públicos, según lo establecido en el artículo 37 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, sin que entre sus competencias se incluya el asesoramiento a las Entidades Locales de su ámbito territorial, siendo el órgano competente para ello la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley de Contratos del Sector Público, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

2.- El Presidente de Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha dirigido escrito al Ayuntamiento de Colmenarejo, con fecha 27 de febrero de 2017, en el que le comunica lo expuesto en la consideración anterior. Se indica asimismo que, no obstante, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuida la Dirección General de Contratación, Patrimonio y Tesorería de asesoramiento a los órganos de contratación y de gestión de los asuntos cuyo conocimiento y decisión corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, se efectúan las siguientes consideraciones:

El artículo 60 del TRLCSP establece las circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con el sector público, entre las que se encuentra la indicada en el apartado 1.d): no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen, causa de prohibición de contratar en la que pudiera encontrarse incurso la empresa B. ya que contra ella existe, según se indica en la documentación que acompaña a la consulta, una diligencia de embargo de la Agencia Tributaria. En este supuesto, la prohibición de contratar se apreciará directamente por el órgano de contratación, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del TRLCSP, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que la determinan.

El apartado 3 del citado artículo 60 establece que las prohibiciones de contratar afectarán también a aquellas empresas de las que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas. De la documentación remitida por el Ayuntamiento de Colmenarejo, se deduce que podría presumirse que la empresa A pudiera ser una continuación de la empresa B, ya que la primera inició sus operaciones con posterioridad a la segunda, ambas comparten el mismo administrador único, que, en el caso de la empresa más reciente, es asimismo el único accionista, y cuentan con un similar objeto social, según consta en las correspondientes notas simples informativas del Registro Mercantil de Madrid. Además, la diligencia de embargo de la Agencia Tributaria en relación al deudor B fue recibida en el Ayuntamiento el 24 de abril de 2016, poco tiempo después de haber iniciado su actividad la empresa A.

Como se indica en los diversos informes de distintas Juntas Consultivas, como los mencionados por la Interventora del Ayuntamiento en su informe de fiscalización, la extensión de la prohibición de contratar en el supuesto del artículo 60.3 del TRLCSP no puede ser automática y no se puede fijar un criterio de general aplicación que, en todo caso, debería tener carácter restrictivo, sino que hay que examinar las circunstancias concretas de cada supuesto, valorando diversas cuestiones, tales como la coincidencia o similitud del objeto social, administrador y medios humanos y materiales; si la fecha de constitución de la segunda empresa es posterior a la fecha en que la primera incurrió en la prohibición de contratar; actuaciones realizadas en fechas próximas a la declaración de prohibición de contratar, como cambios de denominación social, ceses y nuevos nombramientos de los titulares de los órganos de administración que rigen las empresas, y cualesquiera otras que se puedan considerar como indicios de la voluntad de evitar la aplicación de la prohibición contratar, y que permitan al órgano de contratación llegar a

la conclusión de que una empresa es continuación de otra.

En cuanto al procedimiento y la competencia para la aplicación de lo previsto en el artículo 60.3 del TRLCSP, no se encuentra regulado expresamente en la ley ni en sus normas de desarrollo. No obstante, el Informe 25/09, de 1 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado relativo a la “Extensión de la prohibición de contratar declarada a una empresa a las restantes que integran un grupo”, indica que en lo que respecta a quién es competente para dictar la resolución de prohibición de contratar en el caso del artículo 49.3 de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente art. 60.3 del TRLCSP), aclara que la concurrencia de las circunstancias que conllevan la aplicación de esta disposición han de ser apreciadas, en su caso, por el órgano de contratación poniendo la circunstancia en conocimiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa por si procediera la tramitación del expediente de declaración de la prohibición de contratar como consecuencia de la extensión de tal prohibición declarada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 61 bis del TRLCSP, el supuesto previsto en el artículo 60.1.d) de dicha ley, no se trataría de una prohibición de contratar susceptible de ser inscrita en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o el equivalente en el ámbito de las Comunidades Autónomas.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente considera procedente la adopción del siguiente

ACUERDO

Quedar enterada de la respuesta del Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2017, al Ayuntamiento de Colmenarejo, en relación con la consulta sobre la incursión de una empresa en prohibición de contratar.